



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026722001210

Número de expediente: RRA 6676/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

VISTOS los autos del expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 29 de marzo de 2022, se presentó una solicitud de acceso a información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito el resolutivo de la manifestación de Impacto ambiental del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5. El cambio de uso de suelo del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5. El documento mediante el cual fue otorgada la autorización para el cambio de ruta del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5.

II. El 06 de mayo de 2022, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

El pasado 28 de marzo del 2022, a través del Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia realice una solicitud de información a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre:

El resolutivo de la manifestación de Impacto ambiental del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5.

El cambio de uso de suelo del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5.

El documento mediante el cual fue otorgada la autorización para el cambio de ruta del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5.

La fecha límite para dar respuesta fue el 3 de mayo del 2022, dentro de ese periodo no se tiene conocimiento de alguna solicitud de ampliación de plazo, por lo que el sujeto obligado se encuentra en incumplimiento.

III. El 06 de mayo de 2022, se asignó el número de expediente **RRA 6676/22** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, fue turnado a la Comisionada Ponente **Norma Julieta del Río Venegas**, para efectos de lo establecido en los artículos 150, fracción I, de la Ley General de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Folio de la solicitud: 330026722001210
Número de expediente: RRA 6676/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. El 12 de mayo de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas¹, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El 12 de mayo de 2022, se notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándoles un plazo de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. El 17 de mayo de 2022, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracciones II y V y Transitorio Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y en el artículo 12, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se notifica respuesta a su solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 330026722001210 que consiste en:

“Solicito el resolutivo de la manifestación de Impacto ambiental del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5.
El cambio de uso de suelo del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5.
El documento mediante el cual fue otorgada la autorización para el cambio de ruta del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5.” (Sic.)

¹ De conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones IV, VII, XI y XII del *ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Folio de la solicitud: 330026722001210
Número de expediente: RRA 6676/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace de conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva de información y que en los expedientes de esta Dirección General, no obra constancia de algún resolutivo de la manifestación de Impacto ambiental del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5.

No obstante, se identificó como coincidencia una solicitud de autorización provisional con dicha denominación, misma que fue ingresada por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo Tren Maya, S.A. de C.V.; resuelta mediante oficio SGPA/DGIRA/DG-05891 de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Por cuanto hace al cambio de uso de suelo, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y el Reglamento Interior de la SEMARNAT, dicha información se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta Dirección General.

Finalmente, respecto al "...documento mediante el cual fue otorgada la autorización para el cambio de ruta..." (sic), se informa que, derivado de una búsqueda exhaustiva de información en los archivos y expedientes de esta Unidad Administrativa, no se identifican autorizaciones para tal efecto.

Esperamos que la información le sea de utilidad, para cualquier aclaración estamos para servirle, a través de los teléfonos (55) 56280776 y (55) 56280733 y el correo electrónico utransparencia@semarnat.gob.mx.

VII. El 17 de mayo de 2022, la persona recurrente remitió a este Instituto, a través de correo electrónico, las siguientes manifestaciones:

Por mi propio derecho, y en referencia al Acuerdo de admisión de fecha del 12 de mayo del 2022, y notificado mediante correo electrónico de esa misma fecha. Mediante el cual, en el Acuerdo TERCERO se refiere para que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas o alegatos. Motivo por el cual, deseo manifestar lo siguiente: se ha vulnerado mi derecho a la información consagrada en el Apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los siguientes razonamientos:

El sujeto obligado, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no dio contestación a mi solicitud, la fecha en que feneció el plazo; el día 3 de mayo del 2022. Cabe mencionar que el día 17 de mayo del 2022, contesta parcialmente mi solicitud con un escrito que NO cuenta con la firma correspondiente del C. Daniel Quezada Daniel, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, refiere entre otras cosas lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026722001210

Número de expediente: RRA 6676/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

" ... no obra constancia de algún resolutivo de la manifestación de Impacto ambiental del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5. No obstante, se identificó como coincidencia una solicitud de autorización provisional con dicha denominación, misma que fue ingresada por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo Tren Maya S.A. de C.V.; resuelta mediante oficio SGPAIDGIRAIDG-05891 de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Por cuanto hace al cambio de uso de suelo, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y el Reglamento Interior de la SEMARNAT, dicha información se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta Dirección General ... "

El sujeto obligado identifica una "coincidencia "a mi solicitud, resuelta mediante una autorización provisional con oficio SGPA/DGIRA/DG-05891, sin embargo, no adjunta dicho oficio, solo menciona de su existencia. Por otra parte, menciona que, para el cambio de uso de suelo, no cuenta con atribuciones, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) previstas en la LGEEPA, Reglamento de la LGEEPA Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y el Reglamento Interior de la SEMARNAT. Sin embargo, los artículos; 14 fracción XI, 69 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el 28 fracción VII de la LGEEPA: el 5° inciso O), 14 del Reglamento de la LGEEPA Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, refieren a que es la SEMARNAT quien otorgará autorizaciones de Cambio de Uso de Suelo da áreas forestales, asó como selvas y zonas áridas. Si bien de conformidad con el artículo 33 fracción V, del Reglamento Interior de la SEMARNAT es atribución la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, existe el Trámite unificado de cambio de uso del suelo forestal a cargo de la DGIRA. Independientemente que Dirección General Recae, el sujeto es omiso en su respuesta, referente al Cambio de Uso de Suelo, en este caso selva.

Por lo anterior, a Usted C. Comisionada Ponente, solicito atentamente requerir al Sujeto obligado la entrega de la información solicitada.

VIII. El 23 de mayo de 2022, el sujeto obligado remitió a este Instituto y a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las siguientes manifestaciones:

ALEGATOS

I. Derivado de la notificación del recurso de revisión RRA 6676/22, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, al verificar la atención que se le proporcionó a la solicitud de acceso con folio 330026722001210, se percató que por un error en la carga en el SISAI, no se registró la ampliación de plazo para otorgar la respuesta.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Folio de la solicitud: 330026722001210
Número de expediente: RRA 6676/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

No obstante lo anterior, en atención a la solicitud de mérito se integró la respuesta mediante el oficio número SEMARNAT/UCPAST/UT/1210/2022, de fecha 17 de mayo de 2022, de la cual también se realizó la carga PNT-SISAI 2.0 como se puede verificar con el acuse y la siguiente respuesta:

(Se cita la respuesta emitida extemporáneamente)

Lo anterior, se le hizo de conocimiento al ahora recurrente al correo señalado y autorizado por el mismo (ANEXO 2)

II. Al haber atendido la solicitud realizada por el ahora recurrente y debido a que la Unidad de Transparencia, integró la respuesta a la solicitud de mérito con la información proporcionada por la DGIRA que responde al requerimiento del recurrente y esta Unidad de Transparencia lo notificó a su vez al ciudadano mediante alcance, se considera que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, fracción III de la LFTAIP y 156, fracción III de la LGTAIP, el cual refiere:

(Se cita)

Por lo anteriormente expuesto, pido atentamente a usted C. Comisionado Ponente se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentado en los términos del presente curso, formulando alegatos en tiempo y forma.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó evidencia documental de la notificación realizada a la persona recurrente, del escrito de alegatos supra citado

IX. El 24 de mayo de 2022, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales remitió a la persona recurrente y a este Instituto, a través de correo electrónico, las siguientes manifestaciones:

En alcance a la respuesta de su solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) con el número de folio 330026722001210, consistente en:

"Solicito el resolutivo de la manifestación de Impacto ambiental del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5.

El cambio de uso de suelo del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5.

El documento mediante el cual fue otorgada la autorización para el cambio de ruta del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5."(Sic.)



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Folio de la solicitud: 330026722001210
Número de expediente: RRA 6676/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Énfasis añadido

Al respecto, y en atención a su queja manifestada mediante el recurso de revisión radicado con el número de expediente RRA 6676/22 consistente en:

"El pasado 28 de marzo del 2022, a través del Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia realice una solicitud de información a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre:

El resolutivo de la manifestación de Impacto ambiental del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5.

El cambio de uso de suelo del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5.

El documento mediante el cual fue otorgada la autorización para el cambio de ruta del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5.

La fecha límite para dar respuesta fue el 3 de mayo del 2022, dentro de ese periodo no se tiene conocimiento de alguna solicitud de ampliación de plazo, por lo que el sujeto obligado se encuentra en incumplimiento..”(Sic.)

La Unidad de Transparencia de la Semarnat hace de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de la notificación del recurso de revisión RRA 6676/22, la Unidad de Transparencia de la Semarnat, al verificar la atención que se le proporcionó a la solicitud de acceso con folio 330026722001210, se percató que por un error en la carga en el SISAI, no se registró la ampliación de plazo para otorgar la respuesta.

No obstante lo anterior, en atención a la solicitud de mérito se integró la respuesta mediante el oficio número SEMARNAT/UCPAST/UT/1210/2022, de fecha 17 de mayo de 2022, de la cual también se realizó la carga PNT-SISAI 2.0 como se puede verificar con el acuse y la siguiente respuesta:



Plataforma Nacional de Transparencia



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
17/05/2022 12:42:07 PM

Acuse

Unidad de Transparencia:	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)
Folio de solicitud	330026722001210

El sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) emitió una notificación en el folio citado, con fecha 17/05/2022 12:42:07 PM.

“En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Folio de la solicitud: 330026722001210
Número de expediente: RRA 6676/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace de conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva de información y que en los expedientes de esta Dirección General, no obra constancia de algún resolutivo de la manifestación de Impacto ambiental del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5.

No obstante, se identificó como coincidencia una solicitud de autorización provisional con dicha denominación, misma que fue ingresada por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo Tren Maya, S.A. de C.V.; resuelta mediante oficio SGPA/DGIRA/DG-05891 de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Por cuanto hace al cambio de uso de suelo, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y el Reglamento Interior de la SEMARNAT, dicha información se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta Dirección General.

Finalmente, respecto al "...documento mediante el cual fue otorgada la autorización para el cambio de ruta..." (sic), se informa que, derivado de una búsqueda exhaustiva de información en los archivos y expedientes de esta Unidad Administrativa, no se identifican autorizaciones para tal efecto. "(SIC)

Bajo el principio de máxima publicidad y a fin de complementar la información, le informa que respecto de la atención de la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos (DGGFS) en otra solicitud sobre el tema del cambio de uso de suelo, del Tren Maya, tramo 5, la cual informó lo siguiente:

En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS), le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 33, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección General, llevó a cabo la búsqueda en sus archivos, así como en el Sistema Nacional de Gestión Forestal respecto a la información de su solicitud.

Derivado de lo anterior, y para dar cumplimiento al artículo 135 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a su disposición, adjunto al presente, el archivo electrónico que contiene el listado con la solicitud dictaminada de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por esta Dirección General, durante el periodo comprendido del año 2018 al 2022, desglosado por Bitácora, entidad, municipio, fecha de ingreso, nombre del proyecto, tipo de resolución y estatus."

Acompaña al presente el archivo electrónico señalado por la DGGFS



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Folio de la solicitud: 330026722001210
Número de expediente: RRA 6676/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

X. El 31 de mayo de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, emitió el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente, de conformidad con el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el día 01 de junio del mismo año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 60, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV y XVI del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutoria analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026722001210

Número de expediente: RRA 6676/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

ARTÍCULO 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

I. OPORTUNIDAD

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. LITISPENDENCIA

Al respecto, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal establecida en la fracción II, del artículo 161 en cuestión.

III. PROCEDENCIA



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026722001210

Número de expediente: RRA 6676/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el agravio de la persona recurrente se centra en **combatir la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

En este entendido, se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 161 analizado.

IV. FORMALIDADES

Este Instituto no realizó prevención alguna a la persona recurrente, pues el recurso cumplió con las formalidades previstas en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se actualiza el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción IV, del artículo 161 en análisis.

V. VERACIDAD

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

VI. CONSULTA

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 161 en cuestión.

VII. AMPLIACIÓN

Finalmente, del contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión que fue interpuesto, este Instituto no advierte que se hayan ampliado los términos de su solicitud de acceso original.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Folio de la solicitud: 330026722001210
Número de expediente: RRA 6676/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta importante considerar que el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, ya que la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido; el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso quedara sin materia, ni se advirtió causal de improcedencia alguna.

Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer, así como los alegatos formulados por la autoridad, eliminando los aspectos técnicos de la materia, a fin de que, con lenguaje ciudadano e identificación de los hechos torales, se permita identificar el problema planteado.

Una persona requirió a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la siguiente información:

1. El resolutivo de la manifestación de Impacto ambiental del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5.
2. El cambio de uso de suelo del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5.
3. El documento mediante el cual fue otorgada la autorización para el cambio de ruta del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5.

Inconforme, la persona recurrente se agravió con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026722001210

Número de expediente: RRA 6676/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Posteriormente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, la cual refirió lo siguiente:

- Respecto al numeral 1, informó que no obra constancia de algún resolutivo de la manifestación de Impacto ambiental del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5. No obstante, identificó como coincidencia una solicitud de autorización provisional con dicha denominación, ingresada por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo Tren Maya, S.A. de C.V., y que fue resuelta mediante oficio SGPA/DGIRA/DG-05891, de fecha 07 de diciembre de 2021.
- Por cuanto hace al numeral 2, indicó que, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y el Reglamento Interior de la SEMARNAT, dicha información se encuentra fuera del ámbito de su competencia.
- Finalmente, respecto al numeral 3, comunicó que, derivado de una búsqueda exhaustiva de información en los archivos y expedientes de esa Unidad Administrativa, no se identificaron autorizaciones para tal efecto.

Conocido lo anterior, la persona recurrente remitió un escrito, a manera de alegatos, inconformándose respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

- No se le proporcionó el oficio SGPA/DGIRA/DG-05891, de fecha 07 de diciembre de 2021, referido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (inconformidad con el numeral 1 de la solicitud).
- La Dirección General de Gestión Forestal y de Suelo sí pudiera contar con la información relacionada con el cambio de uso de suelo (inconformidad con el numeral 2 de la solicitud).

Derivado de lo anterior, se advierte que, una vez conocida la respuesta, la persona recurrente se inconformó únicamente en cuanto a lo que el sujeto obligado contestó en relación con los numerales 1 y 2 de la solicitud, sin realizar manifestación alguna en cuanto a lo referente al punto 3, por lo cual la respuesta que se dio a este último se tendrá como un acto consentido tácitamente en la presente resolución, de conformidad con el Criterio 01/20, emitido por el Pleno de este Instituto, a través del cual se establece que, si en el recurso de revisión, la persona recurrente no



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Folio de la solicitud: 330026722001210
Número de expediente: RRA 6676/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas y, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta.

CUARTO. Problema planteado. La presente resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026722001210**, resolviendo específicamente respecto de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable al caso particular.

QUINTO. Estudio de fondo. En primer orden de ideas, es necesario valorar la oportunidad del procedimiento de acceso a la información, y para tal propósito, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 127. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

...

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De lo anterior, se desprende que la respuesta a la solicitud de acceso a la información debe ser notificada a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la persona requirente en el menor tiempo posible, mismo que no podrá exceder de **veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que puede sufrir una ampliación de diez días hábiles a manera de excepción y siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, mismas que serán aprobadas por el Comité de Transparencia mediante una resolución. Además, los plazos de las notificaciones mencionadas comenzarán a correr al día siguiente en que se practiquen las primeras.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026722001210

Número de expediente: RRA 6676/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Así, del análisis de las constancias de este recurso de revisión, se puede observar que se presentó la solicitud de acceso a la información el **29 de marzo de 2022**, por lo que el plazo de 20 días hábiles con los que contaba el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información feneció el **03 de mayo de 2022**.

Lo anterior, descontando los días 02, 03, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 23, 24 y 30 de abril, así como el 01 de mayo, todos de 2022, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2022 y enero de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2021.

Al respecto, este Instituto tuvo a bien revisar las constancias del expediente, pudiendo constatar el hecho de que, a la fecha de vencimiento del plazo para dar respuesta, e incluso a la fecha de interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado no había remitido respuesta a la solicitud de acceso a la información, como se observa a continuación:

Sujeto obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	Organo garante:	Federación
Fecha oficial de recepción:	29/03/2022	Fecha límite de respuesta:	03/05/2022
Folio:	330026722001210	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	29/03/2022	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	17/05/2022	Unidad de Transparencia		

Así las cosas y toda vez que el agravio hecho valer por la persona recurrente refiere a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026722001210

Número de expediente: RRA 6676/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

establecidos de conformidad con el artículo 148, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste resulta **FUNDADO**.

Sin demérito de lo anteriormente resuelto, conviene señalar que el sujeto obligado, de forma extemporánea, cargó en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, misma en la que, de manera sustancial, refirió lo siguiente:

- Respecto al numeral 1, informó que no obra constancia de algún resolutivo de la manifestación de Impacto ambiental del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5. No obstante, se identificó como coincidencia una solicitud de autorización provisional con dicha denominación, misma que fue ingresada por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo Tren Maya, S.A. de C.V.; resuelta mediante oficio SGPA/DGIRA/DG-05891, de fecha 07 de diciembre de 2021.
- Por cuanto hace al numeral 2, se indicó que, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y el Reglamento Interior de la SEMARNAT, dicha información se encuentra fuera del ámbito de competencia de esa Dirección General.

Derivado de ello, la persona recurrente manifestó su inconformidad con el hecho de que no le fuera proporcionado el oficio SGPA/DGIRA/DG-05891, así como sobre la falta de exhaustividad de lo requerido en el numeral 2.

En ese sentido, con la intención de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe de contener, este Instituto realizará el análisis de la respuesta extemporánea, destacando sustancialmente la inconformidad de la entrega de información incompleta del numeral 1 de la solicitud y la inexistencia del contenido 2 de la misma.

En este sentido, con la intención de dilucidar el problema planteado por la persona recurrente, así como la actuación brindada por el sujeto obligado, es pertinente traer a colación lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales

Folio de la solicitud: 330026722001210

Número de expediente: RRA 6676/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

...

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

De la normatividad referida, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes presentadas por los particulares, asimismo, deberán garantizar las



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Folio de la solicitud: 330026722001210
Número de expediente: RRA 6676/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Aunado a ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Así, para dar cumplimiento al procedimiento de acceso a información pública, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, es decir, las Unidades de Transparencia deberán llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Por otro lado, en relación con la **inexistencia** de la información, la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Folio de la solicitud: 330026722001210
Número de expediente: RRA 6676/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

De las disposiciones de la Ley de la materia, relacionadas con el problema planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, es posible colegir que:

- ✓ Los Comités de Transparencia tendrán, entre sus facultades y atribuciones, la obligación de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de inexistencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.
- ✓ Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá:
 - a. Analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - b. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.
- ✓ La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En concatenación con ello, a través del Criterio 14/17 emitido por el Pleno de este Instituto, se ha establecido que la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que éste cuente con facultades para poseerla.

Precisado lo previo, con el fin de determinar si la búsqueda que realizó el sujeto obligado fue idónea es importante traer a colación lo previsto en la Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del cual se desprende lo siguiente:

Artículo 2. Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

...

XX. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental;

...

XXV. Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026722001210

Número de expediente: RRA 6676/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

...

Artículo 28. La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aplicar la política general sobre impacto y riesgo ambiental, así como participar en su formulación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría

II. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad regional, los estudios de riesgo que se integren a las mismas en términos del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular cuando a las mismas se integren estudios de riesgo en los términos apuntados, así como las manifestaciones de impacto ambiental, regionales o particulares, que se presenten para proyectos que promuevan dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal o que se ubiquen en el territorio del Distrito Federal y emitir la resolución correspondiente;

...

IV. Autorizar, cuando proceda, la modificación de las autorizaciones en materia de impacto ambiental que hubiera otorgado, así como suspenderlas, revocarlas o cancelarlas en cumplimiento a resoluciones administrativas o judiciales y analizar, en su caso, los estudios de riesgo respectivos;

V. Llevar a cabo el proceso de consulta pública en torno a los proyectos que se sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y, en su caso, organizarlo con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Poner a disposición del público los informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental, y solicitar la publicación en la Separata de la Gaceta Ecológica de la información relevante del proyecto de obra o actividad de que se trate;

Artículo 33. La Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Expedir las autorizaciones, constancias, notificaciones y documentos, recibir los avisos e informes, así como ejercer los demás actos de autoridad relativos a la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de aprovechamiento sustentable, conservación, protección y restauración de los recursos forestales y de los suelos, así como participar en la formulación de la política en esta materia con las unidades competentes de la Secretaría;

II. Operar mecanismos de coordinación entre la Federación y las entidades federativas, para apoyar la gestión institucional de éstas en la descentralización de los actos de autoridad en materia forestal y de suelos;

III. Apoyar a las unidades administrativas de la Secretaría y a las entidades del Sector, en la consolidación del proceso de descentralización a los estados, en materia forestal y de suelos, así como coadyuvar en el seguimiento de las acciones derivadas de dicho proceso;

IV. Formular y coordinar la aplicación de los criterios ambientales para la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y del suelo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas competentes, a las entidades del Sector y a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026722001210

Número de expediente: RRA 6676/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

V. Autorizar, suspender, revocar, anular y nulificar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, siempre que lo soliciten entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, estatal, municipal o del Distrito Federal de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, con excepción del cambio de uso de suelo en terrenos forestales que se solicite para la realización de obras o actividades del Sector Hidrocarburos;

De la normativa en cita es posible desprender que, para el despacho de los asuntos competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ésta contará, entre otras, con la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos**, mismas que, atendiendo a la naturaleza de la información requerida, se destacan las siguientes atribuciones:

A. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental:

- Aplicar la política general sobre impacto y riesgo ambiental, así como participar en su formulación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría.
- Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad regional, los estudios de riesgo que se integren a las mismas en términos del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular cuando a las mismas se integren estudios de riesgo en los términos apuntados, así como las manifestaciones de impacto ambiental, regionales o particulares, que se presenten para proyectos que promuevan dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal o que se ubiquen en el territorio del Distrito Federal y emitir la resolución correspondiente.
- Autorizar, cuando proceda, la modificación de las autorizaciones en materia de impacto ambiental que hubiera otorgado, así como suspenderlas, revocarlas o cancelarlas en cumplimiento a resoluciones administrativas o judiciales y analizar, en su caso, los estudios de riesgo respectivos.
- Llevar a cabo el proceso de consulta pública en torno a los proyectos que se sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y, en su caso, organizarlo con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026722001210

Número de expediente: RRA 6676/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

- Poner a disposición del público los informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental, y solicitar la publicación en la Separata de la Gaceta Ecológica de la información relevante del proyecto de obra o actividad de que se trate.

B. Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos:

- Expedir las autorizaciones, constancias, notificaciones y documentos, recibir los avisos e informes, así como ejercer los demás actos de autoridad relativos a la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de aprovechamiento sustentable, conservación, protección y restauración de los recursos forestales y de los suelos, así como participar en la formulación de la política en esta materia con las unidades competentes de la Secretaría.
- Operar mecanismos de coordinación entre la Federación y las entidades federativas, para apoyar la gestión institucional de éstas en la descentralización de los actos de autoridad en materia forestal y de suelos.
- Apoyar a las unidades administrativas de la Secretaría y a las entidades del Sector, en la consolidación del proceso de descentralización a los estados, en materia forestal y de suelos, así como coadyuvar en el seguimiento de las acciones derivadas de dicho proceso.
- Formular y coordinar la aplicación de los criterios ambientales para la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y del suelo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas competentes, a las entidades del Sector y a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios.
- Autorizar, suspender, revocar, anular y nulificar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, siempre que lo soliciten entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, estatal, municipal o del Distrito Federal de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, con excepción del cambio de uso de suelo en terrenos forestales que se solicite para la realización de obras o actividades del Sector Hidrocarburos.

En relatadas consideraciones, este Instituto advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **no turnó**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026722001210

Número de expediente: RRA 6676/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes para conocer de ella, a saber, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos.

Es decir, el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 133**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues **no garantizó que la solicitud fuera turnada a todas** las áreas competentes que cuentan con la información o que deban tenerla derivado de sus facultades y funciones.

Se dice lo anterior, pues si bien es cierto, la solicitud fue turnada a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, unidad administrativa competente para conocer de lo peticionado, también lo es que, **omitió realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos.**

Conocido lo previo, conviene destacar que de una revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante advirtió lo siguiente:

- ❖ Si bien es cierto, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, señaló haber localizado la expresión documental que da respuesta al numeral 1 de la solicitud, es decir, la autorización provisional ingresada por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo Tren Maya, S.A. de C.V.; y resuelta mediante oficio SGPA/DGIRA/DG-05891 de fecha 07 de diciembre de 2021, **también lo es que, dicha unidad administrativa omitió hacer la entrega a la persona solicitante del oficio de mérito.**
- ❖ Que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **fue omisa en turnar la solicitud de información a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos**, misma que, atendiendo a que en sus atribuciones se encuentra la de autorizar, suspender, revocar, anular y nulificar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, siempre que lo soliciten entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, estatal, municipal o del Distrito Federal de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; **pudiera contar con la información relativa al numeral 2 de la solicitud, a saber, el cambio de uso de suelo del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Folio de la solicitud: 330026722001210
Número de expediente: RRA 6676/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

En ese sentido, tomando en consideración las conclusiones anteriores, este Instituto estima que los pronunciamientos vertidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de la respuesta extemporáneamente otorgada, no colman los extremos de la solicitud de acceso a información que nos ocupa.

Incluso, este Instituto considera necesario señalar que la información requerida por la persona solicitante resulta de un particular y especial interés público y social, pues a través de dichas documentales se daría cuenta respecto a la acreditación de requisitos normativos, jurídicos y sobre todo ambientales, relacionados con una de las construcciones más importantes del actual gobierno.

Máxime si se toma en cuenta que el 22 de noviembre de 2021, se expidió el ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional.

Acuerdo que, entre otras cosas instruyó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a otorgar la autorización provisional a la presentación y/u obtención de los dictámenes, permisos o licencias necesarias para iniciar los proyectos u obras², y con ello garantizar su ejecución oportuna, el beneficio social esperado y el ejercicio de los presupuestos autorizados. Precisando que la autorización provisional será emitida en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente.

En ese tenor, toda vez que el Acuerdo señalado suprimió unilateralmente diversas formalidades (entre ellas la evaluación de impactos ambientales) dentro del otorgamiento de permisos, dictámenes, licencias para obras estratégicas del desarrollo nacional; la sociedad en general tiene el amplio derecho de acceder a la información que se genere respecto a las acciones relacionadas con dichos otorgamientos. Pues sólo así, las personas tienen la posibilidad de realizar un escrutinio y seguimiento a todas las decisiones tomadas por el Estado, en torno a cuestiones de obra pública, pero también relacionadas con el medio ambiente.

² Obras a cargo del Gobierno de México asociados a infraestructura de los sectores comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades energético, puertos, aeropuertos y aquellos que, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Folio de la solicitud: 330026722001210
Número de expediente: RRA 6676/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Circunstancia por demás relevante, pues desde el 28 de junio de 1999, el derecho al medio ambiente se instituyó en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

Incluso, es importante señalar los tratados internacionales ratificados por México, mismos que protegen algún aspecto del medio ambiente (vida silvestre, suelos, recursos genéticos) ya que como se ha visto, la protección del ambiente y sus recursos incide directamente en el derecho humano al medio ambiente sano.

Es así como encontramos los siguientes instrumentos internacionales:

- ✓ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, ratificado por México el 11 de marzo de 1993.
- ✓ Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por México el 11 de marzo de 1993.
- ✓ Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África; ratificado por México el 3 de abril de 1995.
- ✓ Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 7 de septiembre de 2000.
- ✓ Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, 15 de diciembre de 2011.

En relatadas condiciones, es factible señalar que el medio ambiente sano no sólo implica un derecho que trae consigo la posibilidad de desarrollar una vida digna en la que todo el conjunto de derechos humanos esté plenamente garantizado; sino que además el cuidado del ambiente es una responsabilidad compartida, que requiere el involucramiento y apoyo de la ciudadanía. Por ello, se afirma que sólo participando activamente con conocimiento de causa y con la información proporcionada por el Estado, podemos hacer como sociedad que se garantice dicho derecho.

En ese orden de ideas, este **Instituto no puede validar:**

- La actuación brindada por la Unidad de Transparencia, pues omitió turnar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes que pudieran



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026722001210

Número de expediente: RRA 6676/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

conocer de lo peticionado a efecto de que las mismas realicen una búsqueda amplia y exhaustiva.

- La respuesta otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, pues no se observa que hubiera entregado el documento fuente que da respuesta al contenido 1 de la solicitud de información.

Finalmente, conviene señalar que en fecha 24 de mayo de 2022, el sujeto obligado, a través de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, proporcionó a la persona recurrente un documento Excel que contiene lo siguiente:

SOLICITUD DE CUSTF DICTAMINADAS POR LA DGGFS A FONATUR 2018-2022						
BITACORA	ENTIDAD	MUNICIPIO	FECHA DE INGRESO	NOMBRE DEL PROYECTO	TIPO DE RESOLUCIÓN	STATUS
09/DS-0002/09/21	CAMPECHE	ESCARCEGA, CHAMPOTÓN, CAMPECHE	31/08/2021	ESTUDIO TECNICO JUSTIFICATIVO TREN MAYA FASE I TRAMO II ESCARCEGA-CALKIN	SE EMITE AUTORIZACIÓN CON OF. 2071 DEL 8-DICIEMBRE-2021	AUTORIZADO

Sin embargo, del contraste de lo peticionado, con el contenido de dicho documento, este Instituto advirtió que no corresponde a lo requerido, pues, por un lado, no es el documento que acredite un otorgamiento de cambio de uso de suelo, mientras que, por otro, la información no corresponde al tramo 5 del Proyecto Tren Maya.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo 7, este Instituto considera que lo procedente es **ORDENAR** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que:

- A través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, proporcione el oficio SGPA/DGIRA/DG-05891 de fecha 07 de diciembre de 2021, por medio del cual se otorgó la autorización provisional al Fondo Nacional de Fomento al Turismo Tren Maya, S.A. de C.V., respecto al Tramo 5, de dicha construcción.
- A través de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, realice una búsqueda amplia y exhaustiva de las documentales que evidencien el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Folio de la solicitud: 330026722001210
Número de expediente: RRA 6676/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

otorgamiento de cambio de uso de suelo del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5.

Sólo en el supuesto de que realizada la búsqueda de información, la misma no se localice dentro de sus archivos, deberá a través de su Comité de Transparencia, emitir un acta por medio de la cual de manera fundada y motivada confirme la inexistencia de la información, precisando de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, relacionando en todo momento, dicha inexistencia con las condiciones de hecho y derecho que generaron la presente solicitud.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar las documentales correspondientes, mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, o en caso de superar el máximo de capacidad requerido, cargar la respuesta en un sitio de Internet, y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que la persona recurrente manifestó en vía de alegatos que el documento de respuesta entregado por el sujeto obligado no cuenta con la firma del Titular de la Unidad de Transparencia.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con el Criterio 07/19, emitido por el Pleno de este Instituto, los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo 7, se **ORDENA** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Folio de la solicitud: 330026722001210
Número de expediente: RRA 6676/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

CUARTO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de su Unidad de Transparencia.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026722001210

Número de expediente: RRA 6676/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

OCTAVO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez -con voto particular-, Norma Julieta del Río Venegas y Josefina Román Vergara -con voto particular-, siendo ponente la cuarta de los mencionados, en sesión celebrada el 01 de junio de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta del Río
Venegas**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 6676/22, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 01 de junio de 2022.

